

D.P. 90/2016  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 3

**AL JUZGADO**

**EL FISCAL**, despachando el traslado conferido por auto de 24 de octubre de 2016, informa:

**PRIMERO.-** Sobre la **competencia**, a la vista de la denuncia presentada por el COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAIS VASCO (COVITE), existen indicios que permiten apreciar la existencia de un posible delito de terrorismo del art. 573.1 apartados 1ª, 2ª y 4ª del C.pen. y 573 bis 1.4ª y 2 (en su redacción dada por la L.O. 2/2015).

Al hallarnos en presencia de un supuesto delito de terrorismo del art. 573 del C.Pen., es competente este Juzgado en virtud de la D.T. de la L.O. 4/1988 y los arts. 65.7º y 88 de la LOPJ.

Los hechos denunciados se refieren a la agresión sufrida por dos agentes de la Guardia Civil el pasado 15 de octubre de 2016, pero enmarcada dentro de la campaña de hostigamiento que sufren los mencionados agentes en determinadas localidades del País Vasco y Navarra, y concretamente, en el presente caso, en la localidad de Alsasua.

Se trata de graves hechos delictivos contra la integridad física de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad realizados con el propósito de atemorizar a colectivos que no comparten sus ideas y generando una grave alteración para la paz pública.

Debemos destacar que en la denominada "Alternativa KAS", en la que se incluían las exigencias de la organización terrorista ETA para abandonar su actividad armada, una de tales imposiciones era la "*Expulsión de Euskadi de la Guardia Civil*". Posteriormente, en los años 90, en la denominada "Alternativa Democrática", también se recogía esta exigencia. Y fue uno de los ejes de actuación de la izquierda abertzale (los partidos políticos posteriormente ilegalizados por ser parte de ETA, Herri Batasuna, Batasuna y Askatasuna), lo que precisamente motivó la condena de la Mesa nacional de HB por **STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997**, en la que se reconocía en los Hechos probados que las condiciones de ETA para abandonar las armas eran las siguientes: "*la primera condición es*

la amnistía general e incondicional” y “la segunda condición es la salida de las Fuerzas Armadas españolas” .

Por su parte, la **STS 480/2009, de 22/5/2009** (que confirmó la SAN, Sección 3ª, nº 73 de 19-12-2007, Sumario 18/1998 del JCI5, caso KAS – EKIN), citando **SSTS 563/2008, de 17/7/2008 y 50/2007 de 29/1/2007** (caso SEGI), define el terrorismo y señala que “*La Decisión Marco de 13-6-02 va a tratar el delito de terrorismo sobre la base de una triple configuración: el delito de terrorismo y los derechos y principios fundamentales; delitos relativos al grupo terrorista; y delitos ligados a la actividad terrorista.*”

*En su artículo primero, con antecedentes en el art. 2.1.b) del Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York en 9-12-99, y en la Posición Común 2001/931 (PESC del Consejo de la Unión Europea, de 27-12-01), sobre aplicación de medidas específicas en materia de lucha contra el terrorismo, se contempla que el delito tiene una parte objetiva y otra subjetiva, y se destaca la fundamentalidad del elemento subjetivo para distinguirlo de los delitos comunes, cuando no lo hace su resultado, de modo que siendo éste último coincidente, la diferencia se encuentra en la motivación que mueve al delincuente. Así, “el delito ha de ser cometido con uno de estos fines:*

*-Intimidar gravemente a una población.*

*-Obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*

*-Desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país u organización internacional”.*

Dicha definición es la que finalmente se ha recogido en la reforma del Código Penal operada por la L.O. 2/2015, de 30 de marzo.

En la denuncia de COVITE se hace referencia también a la **STS 985/2009, de 13/10/2009** (caso Gestoras pro Amnistía y Askatasuna), que confirmó la SAN, Sección 4ª, nº 39/2008, de 15-9-2008 (Sumario 33/2001 del JCI 5), en la que entre los hechos probados se reconocía la exigencia del “frente de masas” de ETA (encarnado primero por KAS y después por EKIN) de la “*Salida de las Fuerzas de Seguridad del Estado (F.S.E.)*” del País Vasco y Navarra. Y se decía expresamente, como hecho probado:

*“Tercero.- Como se ha expuesto, desde la Alternativa KAS y las que le siguieron, se consideraba y se considera irrenunciable por imprescindible, la Amnistía y la salida del territorio del País Vasco de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y el Ejército, por venir impuesto por el Estado.*

*En su consecución, y dentro del marco de una más amplia estrategia, se crearon fórmulas que, bien ideadas por E.T.A. o absorbidas por la misma, debían*

*desarrollarse por el resto de los movimientos distintos del frente armado, el cual desplegaba la dinámica violenta que se complementaba con aquellas otras.”*

Así pues, examinada la denuncia formulada por COVITE a los efectos de investigar los hechos acaecidos en la madrugada del 15 de octubre de 2016, se puede concluir que los mismos pudieran estar encuadrados en el delito de terrorismo en la nueva redacción dada por la Ley 2/2015 al art. 573 del C.Pen. Tal y como reconoce el Preámbulo de la L.O. 2/2015 la nueva definición de terrorismo del art. 573 del C.Pen. *“se inspira en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008.”*

Por ello, debe declararse la competencia de este Juzgado Central de Instrucción para su investigación.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las **diligencias a practicar**, se interesa que:

- a) se requiera al Juzgado de Instrucción de Pamplona que conoce de los hechos ocurridos en Alsasua para que remitan testimonio íntegro de las Diligencias previas incoadas como consecuencia de la agresión sufrida por los dos agentes de la Guardia Civil en la noche del 15 de octubre de 2016.
- b) se oficie a la Guardia Civil para que con carácter urgente emitan informe sobre la campaña de acoso que sus agentes sufren en la Comunidad Foral de Navarra, y concretamente, en la localidad de Alsasua.
- c) Se ordene a la Policía Foral de Navarra en cuanto fuerza actuante la remisión en el plazo más breve posible de todas las actuaciones practicadas con motivo de tales hechos.

Madrid, a 25 de octubre de 2016

Fdo. José Peralts Calleja